

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/W/69

26 de julio de 1996

(96-2668)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Declaración formulada por el Uruguay en la reunión
de los días 29 y 30 de mayo de 1996

La Representación del Uruguay destacó la relevancia que la revisión del texto de la Convención tiene para el Comité SPS, ya que este instrumento está explícitamente indicado en el Anexo A del Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (SPS), y el texto vigente presenta inconsistencias con el Acuerdo. Propuso, que para que el Comité pudiera efectuar un adecuado seguimiento, el asunto debería incluirse como un punto permanente en la Agenda del Comité, hasta la aprobación del nuevo texto.

Indicó que no obstante los avances logrados por la Consulta de Expertos de la FAO, el texto propuesto aún presentaba serias inconsistencias que deberán ser analizadas y corregidas en las próximas etapas del proceso de revisión y aprobación. Al respecto señaló que:

A pesar de que el documento propuesto, ahora incluye el concepto de "Plagas no cuarentenarias regulables" (artículo VI-bis), el texto no incluye una definición de las mismas, manteniendo las inconsistencias que se señalan en el documento "Regulación de Plagas Agropecuarias en el Comercio Internacional" presentado por la Delegación del Uruguay en esta reunión (documento G/SPS/W/-). Al respecto señaló que es necesaria una definición para este tipo de plagas que claramente especifique cuáles son regulables en forma consistente con el ámbito de los Acuerdos SPS y TBT.

Con relación a la inclusión del principio de "solidaridad" (página 2, tercer párrafo, última sentencia, del documento G/SPS/W/70) en el nuevo texto, señaló que dicho principio no debería ser incorporado en el texto, dado que es antagónico con el espíritu y la letra de los Acuerdos de la OMC. Indicó que la aplicación de este principio configuraba claramente, una restricción al comercio internacional sin justificación técnica. De adoptarse sus consecuencias serán un mayor impedimento al comercio entre bloques económicos, y una reserva de mercados en el interior de los mismos, sin fundamentos técnicos que la sustenten.

En cuanto a la terminología utilizada en el texto propuesto, señaló la conveniencia de que para asegurar la consistencia entre la Convención y el Acuerdo SPS, en oportunidad de revisar el texto de la primera, se utilizara en el máximo grado posible, la terminología adoptada en el Acuerdo SPS. Al respecto ejemplificó que la definición de "Medidas Fitosanitarias" del Acuerdo SPS, es más amplia que la de la Convención, incluyendo a todo tipo de plagas en función del propósito de la medida. Bajo la Convención, las medidas fitosanitarias son especificadas sólo para las plagas cuarentenarias, en tanto que la regulación de las "otras plagas regulables" es objeto de "procedimientos fitosanitarios" (artículo VI-bis del texto propuesto).